

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021-0384 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago respecto de Edgar Guillermo Bejarano Chávez.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada, como quiera que “(...)La ejecución instaurada por EDGAR GUILLERMO BEJARANO CHAVEZ, contra JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ, no es una persecución cambiaria, porque no nace de un título de contenido crediticio; esta nace es de un contrato verbal de mandato, (el hecho que no haya un documento escrito no quiere significar que no haya contrato; toda vez que obra la prueba del consentimiento tácito) ver los hechos de la demanda. -en resumen se hacen amigos –se convierte en activista político, y es ahí en esas circunstancias de tiempo modo y lugar, que nace el acuerdo de voluntades consentimiento, contrato de mandato: En el demandado que en su nombre se le consiga dinero, en calidad de préstamo, en el demandante aceptar ser mandatario, y conseguirle los dineros en calidad de préstamo (obran estas pruebas títulos valores pagares, a efecto de la existencia este despacho se pronuncia y dicta la orden de apremio-mandamiento de pago)

Es equivocada la interpretación, que el despacho le da al Artículo 422 del C.G.P. “...pueden ejecutarse...” la norma en lo que reza no excluye, la acción ejecutiva con base, al juramento. Ya que al juramento la ley le asigna, la calidad de medio de prueba de igual naturaleza testimonial a la de la confesión. Justamente el artículo 206,ss y concordantes del C.G.P. le otorga esa categoría y lo coloca al lado de la declaración de parte, es decir, de la prueba de confesión. Por consiguiente, el juramento, ya sea decisorio o deferido, o bien supletorio o estimatorio, es un medio de prueba de igual

¹ Estado electrónico 158 del 17 noviembre de 2021

naturaleza a la confesión. El juramento decisorio o deferido (libelo) debe versar sobre un hecho propio (contrato de mandato) o sobre el conocimiento que se tiene de un hecho ajeno, (contratos de préstamo) lo mismo que la confesión debe fundarse sobre hechos objetivos y concretos decisivos para la cuestión sustancial debatida; no puede versar sobre opiniones o apreciaciones subjetivas de las partes ni sobre cuestiones de derecho, pero si sobre la cantidad o calidad o características de los hechos. El juramento estimatorio, se presenta cuando la ley acepta como prueba el juramento de la parte beneficiada por el acto, para fijar el monto o valor de una prestación exigida al adversario u otra circunstancia que debe ser objeto del proceso, mientras no se haga la regulación en debida forma. Esta clase de juramento por nuestro ordenamiento procesal lo consagra el artículo 206, en el caso que nos ocupa el juramento –confesión obra en el poder – y en la demanda.

El juramento de una parte cuando la ley (el contrato es ley para las partes, así sea verbal) autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, (en los hechos de la demanda mi poderdante afirma categóricamente, que el aquí demandado, le ha pagado parte de sus honorarios y/o comisión ver el capítulo los Hechos II, de la demanda NUMERALES 7.1,8.2,9.1) hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo admita o en el especial que la ley señale. A más de ello corresponde al juez oficiosamente ordenar la regulación, cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. También encontramos, que no se es de exigencia la aportación de un documento; en el que recen las condiciones, cláusulas y demás del contrato. (mandato), para ello el Artículo 2149 del código civil determina lo siguiente: ART.2149.-el encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro medio inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de persona a la gestión de sus negocios por otra, Conc: art.1638. Ahora bien; cobija a mi mandante lo preceptuado en el artículo 424 del C.G.P. toda vez que se está ejecutando una cantidad líquida de dinero, entendiendo que esta cifra numérica sea precisa, o que sea liquidable por operación aritmética, ver “...pretensiones II, cifra que es liquidable por la operación aritmética del dos por ciento 2%...”

De igual modo, a efectos de probar la existencia del contrato que pretende aducirse como base de la ejecución se allegan una secuencia de mensajes de WhatsApp, entre el demandante y el demandado.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el

tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero precisar que en el ordenamiento jurídico colombiano no se encuentra proscrita la celebración de contratos verbales, y es así, como el artículo 1500 del Código Civil, contempla la existencia del contrato consensual, que no es otro que aquel acuerdo de voluntades que *“se perfecciona por el sólo consentimiento”* sin que para tal fin deba observarse solemnidad alguna, como por ejemplo que deba constar por escrito.

Es más, en el contrato de mandato, que según lo referido por el recurrente fue el que celebraron las partes, de acuerdo con lo reglado en el artículo 2149 del Código Civil *“El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.”*

Sin embargo, no puede pasar por alto el Despacho que tratándose de la ejecución de cualquier tipo de obligación, forzosamente habrá de darse cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 422 del C.G.P., en cuanto dispone *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”
(subraya por fuera del texto original).

Conforme con lo anterior, a lo invocado en el libelo genitor -acuerdo (verbal) -no puede atribuírsele mérito ejecutivo, habida cuenta que, no se cumplen los presupuestos previstos en la norma aquí citada.

Nótese que no se allegó al plenario un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara expresa y exigible, así como, ninguno de los otros documentos enunciados en el prenotado aparte normativo, debiendo aclarar, que para el cobro de una obligación constituye un requisito fundamental que la misma conste en un **documento**, con las características ya mencionadas, sin que el mismo pueda ser sustituido por otro medio de prueba.

Aunado a ello, argumenta el censor que en la demanda y en el poder obra juramento estimatorio, siendo el mismo un medio de prueba válido para demostrar la existencia de la obligación a cargo del demandado, atribuyéndole el mismo alcance de la confesión, empero, sea suficiente frente al particular poner de presente que, en memorado artículo 422 del Estatuto Procesal de manera alguna se acepta como medio de prueba para constituir un título ejecutivo dicho juramento ,y aunque si se tiene como válida la confesión, la misma se encuentra condicionada a que la misma conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, condición que no se encuentra cumplida dentro del asunto que ocupa la atención del Despacho.

Ahora bien, en cuanto a las conversaciones de WhatsApp sostenidas entre el demandante y el demandado, si bien, en el artículo 247 del C.G.P., los mensajes de datos fueron incluidos como medios probatorios válidos al interior de un proceso judicial, siempre y cuando cumplan con los requisitos allí establecidos, lo cierto del caso, es que esa mera circunstancia no los constituye como títulos ejecutivos.

En virtud de lo expuesto, habrá de mantenerse el aparte de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago y se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto suspensivo.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el aparte de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por Edgar Guillermo Bejarano, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER para ante la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaría, remítase el expediente al superior de forma oportuna y observando estrictamente los protocolos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1435af1869b867d054d68d5f022a3ae1d3ec880126071d5cc3df2556d3be1bc8**
Documento generado en 16/11/2021 06:11:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>